

1º.- Con fecha 22 de septiembre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don que quedó registrada con el número 001-072366. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se solicitó, textualmente, lo siguiente:

“Asunto

Solicitud de información

Información que solicita

Necesitaría acceder a información de la calidad de servicio del servicio de cercanías de renfe en la comunidad de Madrid. Me interesaría conocer los indicadores que se usan sobre incidencias de servicio con retrasos y/o con afectación/disrupcion de servicio para los usuarios.

en concreto para el 2021:

- Que indicadores se miden y qué definición se aplicara para cada indicador*
- Como han evolucionado estos indicadores durante el 2021 y primera mitad de 2022. En concreto*
- numero retrasos por linea ferroviaria*
- numero retrasos en horas pico*
- numero disrupciones servicios de tren cancelados de servicio por linea ferroviaria*
- numero disrupciones servicios de tren cancelados de servicio por linea ferroviaria en horas pico*
- numero total de trayectos efectuados*
- numero pasajeros afectados por retrasos por linea ferroviaria*
- numero pasajeros afectados por numero retrasos en horas pico*
- numero pasajeros afectados por numero disrupciones servicios de tren cancelados de servicio por linea ferroviaria*
- numero pasajeros afectados por numero disrupciones servicios de tren cancelados de servicio por linea ferroviaria en horas pico*
- numero total pasajeros transportados por trayecto.*

Se adjunta solicitud.”

3º.- La solicitud de acceso planteada tiene por objeto los servicios ferroviarios de cercanías en la Comunidad de Madrid, los cuales son prestados en la actualidad por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros), en virtud del contrato de servicio público que dicha mercantil tiene suscrito con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (anterior Ministerio de Fomento), que es quien ostenta la condición de autoridad competente a los efectos de lo establecido en el Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

En su condición de autoridad competente, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana publica periódicamente información sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, incluidos datos agregados sobre el número de viajeros y la calidad del servicio, los cuales satisfacen plenamente el interés público y la finalidad de fiscalización que prevé la normativa de transparencia administrativa.

Asimismo, desde este grupo empresarial, con la anuencia de la Administración General del Estado, se publica información adicional sobre los servicios ferroviarios de cercanías, en concreto, sobre el número de viajeros y la calidad del servicio, el grado de satisfacción de los usuarios y reclamaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, se acuerda estimar parcialmente la solicitud de acceso planteada, poniendo en conocimiento del peticionario que la información de carácter público relativa a los servicios ferroviarios de cercanías, en concreto, la relativa al número de viajeros y los principales indicadores de calidad, es publicada de forma periódica por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a través de los ‘Informes del Observatorio del Ferrocarril en España’, los cuales son accesibles a través del siguiente enlace:

- <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

Asimismo, se pone en conocimiento del peticionario que en los Informes de Gestión del Grupo Renfe, que se publican junto con las cuentas anuales, se incluyen los principales indicadores sobre el número de viajeros y la calidad del servicio de cercanías, los cuales son accesibles a través del siguiente enlace:

- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no alcanza a la obtención de información relacionada con eventuales incidencias en servicios de transporte sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que su difusión le podría ocasionar a la mercantil que presta dichos servicios.

En este sentido, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso, de configuración legal, no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, lo que supone que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y

comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación **del referido límite precisa la realización de un ‘test del daño’, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de información como la requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado ‘test del interés público’, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.**

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en relación con el test del daño el CTBG ha puesto de manifiesto en diferentes resoluciones que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias en los servicios ferroviarios, como cancelaciones o retrasos, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a la empresa ferroviaria que los presta, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a sus intereses económicos y comerciales, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto comercial.

Partiendo de la doctrina sentada por el CTBG, es igualmente preciso señalar que los servicios ferroviarios sobre los que se solicita información compiten en la actualidad con otros modos de transporte, (principalmente con autobuses, taxis, vehículos VTC y coches particulares), circunstancia que pone de manifiesto que conceder acceso a datos sobre eventuales incidencias supondría hacer pública información privilegiada sobre la gestión y la explotación de los servicios que presta en la actualidad Renfe Viajeros, la cual no es facilitada por el resto de los operadores de transporte con los que compite, ni siquiera voluntariamente, al ser susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el sector del transporte. Adicionalmente, la publicación de esta información detallada sobre la explotación podría influir negativamente en la percepción que el público en general tiene del servicio, dañando injustificadamente el prestigio del operador.

Asimismo, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros (test del interés público).

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, procede la aplicación parcial del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia, respecto de la información relativa a

incidencias que excede de la publicada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y de la que, de manera voluntaria, se publica desde este grupo empresarial.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez